





William McKinley,
President of the United States of America,

To all to whom these Presents shall come, Greeting:

Know Ye that whereas a treaty of peace between the United States of America and Her Majesty the Queen Regent of Spain, in the name of her August Son Don Alfonso XIII, was concluded and signed by their respective plenipotentiaries at Paris, on the tenth day of December, one thousand eight hundred and ninety-eight, a true copy of which treaty, is word for word as follows:

The United States of America and Her Majesty the Queen Regent of Spain, in the name of her August Son Don Alfonso XIII, desiring to end the state of war now existing between the two countries, have for that purpose appointed as Plenipotentiaries:

The President of the United States,

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, and Whitelaw Reid, citizens of the United States;

and Her Majesty the Queen Regent of Spain,

Don Eugenio Montero Rios,
President of the Senate,
Don Buenaventura de Abarzuza,

Los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de America á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Y su Majestad la Reina Regente de España, á

Don Eugenio Montero Rios,
Presidente del Senado.
Don Buenaventura de Abarzuza.

Senator of the Kingdom and ex-
Minister of the Crown,
Don José de Garnica, Deputy to
the Cortes and Associate Just-
ice of the Supreme Court;
Don Wenceslao Ramirez de Villa
Urrutia, Envoy Extraordinary
and Minister Plenipotentiary
at Brussels, and
Don Rafael Cerero, General of
Division;

Who, having assembled in
Paris, and having exchanged their
full powers, which were found to
be in due and proper form, have
after discussion of the matters
before them, agreed upon the
following articles:

Article I.

Spain relinquishes all claim
of sovereignty over and title to
Cuba.

Senador del Reino, Ministro
que ha sido de la Corona,
Don José de Garnica, Diputa-
do á Cortes, Magistrado
del Tribunal Supremo.
Don Wenceslao Ramirez de
Villa-Urrutia, Enviado Ex-
traordinario y Ministro Ple-
nipotenciario en Bruselas, y
Don Rafael Cerero, General
de Division;

Los cuales reunidos en
Paris, despues de haberse comu-
nicado sus plenos poderes que
fueron hallados en buena y
debida forma, y previa la
discusion de las materias
pendientes, han convenido en
los siguientes Artículos.

Artículo I.

España renuncia todo dere-
cho de soberanía y propiedad
sobre Cuba.

And as the island is, upon its evacuation by Spain, to be occupied by the United States, the United States will, so long as such occupation shall last, assume and discharge the obligations that may under international law result from the fact of its occupation, for the protection of life and property.

Article II.

Spain cedes to the United States the Island of Porto Rico and other islands now under Spanish sovereignty in the West Indies, and the island of Guam in the Marianas or Ladrones.

Article III.

Spain cedes to the United States the archipelago known as the Philippine Islands, and compre-

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, vá á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos mientras dura su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Artículo II.

España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que estan ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

Artículo III.

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas,

ending the islands lying within the following line:

A line running from west to east along or near the twentieth parallel of north latitude, and through the middle of the navigable channel of Bachi, from the one hundred and eighteenth (118^{th}) to the one hundred and twenty seventh (127^{th}) degree meridian of longitude east of Greenwich, thence along the one hundred and twenty seventh (127^{th}) degree meridian of longitude east of Greenwich to the parallel of four degrees and forty five minutes ($4^{\circ} 45'$) north latitude, thence along the parallel of four degrees and forty five minutes ($4^{\circ} 45'$) north latitude to its intersection with the meridian of longitude one hundred

que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte, á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del ciento veinte y siete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos ($4^{\circ} 45'$) de latitud Norte; de aquí siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte ($4^{\circ} 45'$) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos ($119^{\circ} 35'$) Este de Greenwich; de aquí, siguiendo

and nineteen degrees and thirty-five minutes ($119^{\circ} 35'$) east of Greenwich, thence along the meridian of longitude one hundred and nineteen degrees and thirty-five minutes ($119^{\circ} 35'$) east of Greenwich to the parallel of latitude seven degrees and forty minutes ($7^{\circ} 40'$) north, thence along the parallel of latitude of seven degrees and forty minutes ($7^{\circ} 40'$) north to its intersection with the one hundred and sixteenth (116^{th}) degree meridian of longitude east of Greenwich, thence by a direct line to the intersection of the tenth (10^{th}) degree parallel of north latitude with the one hundred and eighteenth (118^{th}) degree meridian of longitude east of Greenwich, and thence along the one hundred and eighteenth (118^{th}) degree meridian of

el meridiano de longitud cien- to diez y nueve grados y treinta y cinco minutos ($119^{\circ} 35'$) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos ($7^{\circ} 40'$) Norte; de aqui siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos ($7^{\circ} 40'$) Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, de aqui por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aqui siguiendo al ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

longitude east of Greenwich to the point of beginning.

The United States will pay to Spain the sum of twenty million Dollars (\$20,000,000) within three months after the exchange of the ratifications of the present treaty.

Article IV.

The United States will, for the term of ten years from the date of the exchange of the ratifications of the present treaty, admit Spanish ships and merchandise to the ports of the Philippine Islands on the same terms as ships and merchandise of the United States.

Article V.

The United States will, upon the signature of the present treaty, send back to Spain, at

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars (\$20,000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

Artículo IV.

Los Estados Unidos durante el término de diez años á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españoles, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Artículo V.

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán á España, á

its own cost, the Spanish soldiers taken as prisoners of war on the capture of Manila by the American forces. The arms of the soldiers in question shall be restored to them.

Spain will, upon the exchange of the ratifications of the present treaty, proceed to evacuate the Philippines, as well as the island of Guam, on terms similar to those agreed upon by the Commissioners appointed to arrange for the evacuation of Porto Rico and other islands in the West Indies, under the Protocol of August 12, 1898, which is to continue in force till its provisions are completely executed.

The time within which the evacuation of the Philippine Islands and Guam shall be com-

su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas Americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de

pleted shall be fixed by the two Governments. Stands of colors, un- captured war-vessels, small arms, guns of all calibres, with their carriages and accessories, powder, ammunition, live stock, and materials and supplies of all kinds, belonging to the land and naval forces of Spain in the Philippines and Guam, remain the property of Spain. Pieces of heavy ordnance, exclusive of field artillery, in the fortifications and coast defences, shall remain in their emplacements for the term of six months, to be reckoned from the exchange of ratifications of the treaty; and the United States may, in the meantime, purchase such material from Spain, if a satisfactory agreement between the two Governments on the subject shall be reached.

Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos

Article VI.

Spain will, upon the signature of the present treaty, release all prisoners of war, and all persons detained or imprisoned for political offenses, in connection with the insurrections in Cuba and the Philippines and the war with the United States.

Reciprocally; the United States will release all persons made prisoners of war by the American forces, and will undertake to obtain the release of all Spanish prisoners in the hands of the insurgents in Cuba and the Philippines.

The Government of the United States will at its own cost return to Spain and the

Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Artículo VI.

España, al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas Americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos trasportará, por su cuenta á España, y el

Government of Spain will at its own cost return to the United States, Cuba, Porto Rico, and the Philippines, according to the situation of their respective homes, prisoners released or cause to be released by them, respectively, under this article.

Article VII.

The United States and Spain mutually relinquish all claims for indemnity, national and individual, of every kind, of either Government, or of its citizens or subjects, against the other Government, that may have arisen since the beginning of the late insurrection in Cuba and prior to the exchange of ratifications of the present treaty, including all claims for indemnity for the cost of the war.

Gobierno de España trasportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de ese Artículo.

Artículo VII.

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier genero de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al

The United States will adjudicate and settle the claims of its citizens against Spain relinquished in this article.

Article VII.

In conformity with the provisions of Articles I, II, and III of this treaty, Spain relinquishes in Cuba, and cedes in Porto Rico and other islands in the West Indies, in the island of Guam, and in the Philippine Archipelago, all the buildings, wharves, barracks, forts, structures, public highways and other immovable property which, in conformity with law, belong to the public

canje de ratificaciones del presente tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este Artículo.

Artículo VIII.

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II, y III de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles

domain, and as such belong to the Crown of Spain.

And it is hereby declared that the relinquishment or cession, as the case may be, to which the preceding paragraph refers, cannot in any respect impair the property or rights which by law belong to the peaceful possession of property of all kinds, of provinces, municipalities, public or private establishments, ecclesiastical or civic bodies, or any other associations having legal capacity to acquire and possess property in the aforesaid territories renounced or ceded, or of private individuals, of whatsoever nationality such individuals may be.

que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos

The aforesaid relinquishment or cession, as the case may be, includes all documents exclusively referring to the sovereignty relinquished or ceded that may exist in the Archives of the Peninsula.

Where any document in such archives only in part relates to said sovereignty, a copy of such part will be furnished whenever it shall be requested. Like rules shall be reciprocally observed in favor of Spain in respect of documents in the archives of the islands above referred to.

In the aforesaid relinquishment or cession, as the case may be, are also included such rights

particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los Archivos de la Península. Cuando estos documentos existentes in dichos Archivos, solo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos

as the Crown of Spain and its authorities possess in respect of the official archives and records, executive as well as judicial, in the islands above referred to, which relate to said islands or the rights and property of their inhabitants. Such archives and records shall be carefully preserved, and private persons shall without distinction have the right to require, in accordance with law, authenticated copies of the contracts, wills and other instruments forming part of notarial protocols or files, or which may be contained in the executive or judicial archives, be the latter in Spain or in the islands aforesaid.

derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los Archivos y Registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos Archivos y Registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los Archivos administrativos ó judiciales, bien estos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Article IX.

Spanish subjects, natives of the Peninsula, residing in the territory over which Spain by the present treaty relinquishes or cedes her sovereignty, may remain in such territory or may remove therefrom, retaining in either event all their rights of property, including the right to sell or dispose of such property or of its proceeds; and they shall also have the right to carry on their industry, commerce and professions, being subject in respect thereof to such laws as are applicable to other foreigners.

In case they remain in the territory they may preserve their allegiance to the Crown of Spain by making, before a court of record, within a year from the date of the exchange of ratifica-

Artículo IX.

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro

tions of this treaty, a declaration of their decision to preserve such allegiance; in default of which declaration they shall be held to have renounced it and to have adopted the nationality of the territory in which they may reside.

The civil rights and political status of the native inhabitants of the territories hereby ceded to the United States shall be determined by the Congress.

Article X.

The inhabitants of the territories over which Spain relinquishes or cedes her sovereignty shall be secured in the free exercise of their religion.

de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos se determinarán por el Congreso.

Artículo X.

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Article XI.

The Spaniards residing in the territories over which Spain by this treaty cedes or relinquishes her sovereignty shall be subject in matters civil as well as criminal to the jurisdiction of the courts of the country wherein they reside, pursuant to the ordinary laws governing the same; and they shall have the right to appear before such courts, and to pursue the same course as citizens of the country to which the courts belong.

Article XII.

Judicial proceedings pending at the time of the exchange of ratifications of this treaty in the territories over which Spain relinquishes or cedes her sovereignty shall be determined according

Artículo XI.

Los Españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

Artículo XII.

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán

to the following rules:

1. Judgments rendered either in civil suits between private individuals, or in criminal matters, before the date mentioned, and with respect to which there is no recourse or right of review under the Spanish law, shall be deemed to be final, and shall be executed in due form by competent authority in the territory within which such judgments should be carried out.

2. Civil suits between private individuals which may on the date mentioned be undetermined shall be prosecuted to judgment before the court in which they may then be pending or in the court that may be substituted therefor.

3. Criminal actions pending

con arreglo á las reglas siguientes:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2 - Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

3. Las acciones en materia criminal

on the date mentioned before the Supreme Court of Spain against citizens of the territory which by this treaty ceases to be Spanish shall continue under its jurisdiction until final judgment; but, such judgment having been rendered, the execution thereof shall be committed to the competent authority of the place in which the case arose.

Article XIII.

The rights of property secured by copyrights and patents acquired by Spaniards in the island of Cuba, and in Porto Rico, the Philippines and other ceded territories, at the time of the exchange of the ratifications of this treaty, shall continue to be respected. Spanish scientific, literary and artistic works, not subversive of

pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Artículo XIII.

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial, adquiridos por españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y

public order in the territories in question, shall continue to be admitted free of duty into such territories, for the period of ten years, to be reckoned from the date of the exchange of the ratifications of this treaty.

Article XIV.

Spain shall have the power to establish consular officers in the ports and places of the territories, the sovereignty over which has been either relinquished or ceded by the present treaty.

Article XV.

The Government of each country will, for the term of ten years, accord to the merchant vessels of the other country the same treatment in respect of all port charges, including entrance and clearance

artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

Artículo XIV.

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

Artículo XV.

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de

Dues, light-dues, and tonnage duties, as it accords to its own merchant vessels, not engaged in the coastwise trade.

This article may at any time be terminated on six months' notice given by either Government to the other.

Article XVI.

It is understood that any obligations assumed in this treaty by the United States with respect to Cuba are limited to the time of its occupancy thereof; but it will upon the termination of such occupancy, advise any Government established in the island to assume the same obligations.

entrada y salida, de faro y tonnage, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello cualquiera de los dos gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

Artículo XVI.

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

Article XVII.

The present Treaty shall be ratified by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by Her Majesty the Queen Regent of Spain; and the ratifications shall be exchanged at Washington within six months from the date hereof, or earlier if possible.

In faith whereof, we, the respective Plenipotentiaries, have signed this treaty and have herunto affixed our seals.

Done in duplicate at Paris, the tenth day of December, in the year of Our Lord

Artículo XVII.

El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y por Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado en Paris á diez de Diciembre del año mil ochocientos

one thousand eight hundred and
ninety eight.

cientos noventa y ocho.

William R. Day



Eugenio Montero Rios

Cushman K. Davis



B. de Abarzuza



Wm P. Frye



J. de Garmica



Geo. Gray



W. R. de Villa Urrutia

Whitelaw Reid



Rafael Cerero.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CANCELERÍA

Tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 30 de Diciembre de 1898.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, por el presente Tratado, se convienen en que...

paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4° 45') de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4° 45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de 20 millones de dollars (\$ 20.000.000) dentro de los...

ARTÍCULO VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará, por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América, por el presente Tratado, se convienen en que...

SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 10 de Diciembre de 1898.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, á:

D. Eugenio Montero Rios, Presidente del Senado.

D. Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona.

D. José de Garnica, Diputado Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo.

D. Wenceslao Ramirez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

D. Rafael Cerero, General de División.
Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á:
William R. Day, Cushman K. Davis.

William P. Frye, George Gray, y

Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse com unicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocupar la les impone el Derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Lavdrones.

ARTÍCULO III

España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20°

grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de 20 millones de dollars (\$ 20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos, durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las islas Filipinas los buques y las mercancías españoles bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las islas Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

sus respectivos hogares, los prisioneros que póngan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América, mutua y mutuamente por el presente Tratado á toda y entera satisfacción de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

ARTÍCULO VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, Municipios, establecimientos públicos ó privados, Corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieren exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existen en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieren á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

ARTICULO IX

Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ARTICULO X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTICULO XI

Los ciudadanos residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los Tri-

España podrá establecer Agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ARTICULO XIV

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de fardo y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

ARTICULO XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

ARTICULO XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado.) EUGENIO MONTEBO RIOS.—WILLIAM R. DAY.

(Firmado.) B. DE ABARZUZA.—GUSHMAN K. DAVIS.

(Firmado.) J. DE GARCIA.—W. * P. FRYE.

(Firmado.) W. R. DE VILLA-URRUTIA.—GEO. GRAY.

(Firmado.) RAFAEL CENERO.—WHITELAW REID.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.

beres que en el párrafo primero del art. 48 se determinan.⁹
Dado en el Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

M. Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en ascender en primer turno de antigüedad á D. José de la Concha Alcalde, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, hoy excedente, y en cuya situación continuará, á Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por la excedencia ilimitada concedida á D. Federico de Arriaga y del Arco, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

En atención á que D. José de la Concha Alcalde, ascendido á Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha, no tiene solicitada la vuelta al servicio activo en el expresado Cuerpo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ascender en segundo turno de antigüedad á dicha plaza de Jefe de Administración de tercera clase á D. Agustín Fernández Ramos, Jefe de Administración de cuarta clase que es del mismo Cuerpo, que se halla en situación de excedente, y en la cual continuará.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

En atención á que D. Agustín Fernández Ramos, ascendido á Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha, continuará excedente por no tener pa-

ARTICULO XI

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía ó renuncia España por este Tratado estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los Tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos en la misma forma y empujando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal.

ARTICULO XIII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTICULO XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

(FINLANDIA.) KAARTEL VERHO. = WHITELAW REID.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rerua Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 48 del reglamento provisional orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entenderá redactado en las siguiente forma:

«Los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, si no se hallan en uso de licencia. Si disfrutan de ésta, que se considerará de derecho terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el referido plazo los haberes que por razón de la licencia les correspondiera; es decir, el sueldo entero si se hallasen en el uso del primer mes de licencia por enfermo, y medio sueldo si disfrutaran de la primera prórroga de licencia por igual causa. El funcionario que al ser nombrado para otro destino se halle en uso de licencia sin sueldo, no percibirá haber alguno durante el plazo de posesión.»

Art. 2.º El art. 49 del mismo reglamento, se entenderá adicionado con lo siguiente:

«Pero si dichas prórrogas se conceden á funcionarios que al ser nombrados para otros cargos disfrutasen de licencia, sus haberes se regularán con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.»

Art. 3.º El art. 51 del referido reglamento, queda redactado del modo que sigue:

«Los empleados ascendidos ó trasladados de una oficina á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión de sus nuevos cargos en el siguiente día al en que cesen en el desempeño de los destinos que ocuparen al ser nombrados; pero si los ascendidos ó trasladados se hallasen en uso de licencia, tendrán derecho á un plazo posesorio igual al que les falte para que ésta termine, y durante él disfrutarán de los días»

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

En atención á que D. Agustín Fernández Ramos, ascendido á Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha, continuará excedente por no tener pedida la vuelta al servicio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rerua Regente del Reino,

Vengo en ascender en turno de elección á dicha plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José Ramón Martínez Agulló, que lo es de cuarta clase en el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientas noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Abril.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA

D. Gerardo Gavilanes y Arnesto, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 6.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 9 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio de la Gobernación 8 años, 10 meses y 10 días; Oficial de tercera, de segunda y de primera clase de Hacienda pública 11 años, 3 meses y 4 días; Jefe de Negociado de tercer, de segunda y de primera clase 10 años, 2 meses y 10 días; Jefe de Administración de tercera clase 3 años y 28 días, y Jefe de Administración de tercera clase se. Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, 2 años, 5 meses y un día.

D. Angel Hebrero y Escudero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 8 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos 17 años, 7 meses y 19 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras 5 años, 7 meses y 9 días; Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz 6 años, 5 meses y 28 días, y se le abonará por razón de carrera 8 años.

